

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORISLEY RODRÍGUEZ URREGO
DEMANDADO:	E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.
RADICACIÓN:	50001-33-33-003-2017-00148-01

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada contra el auto del 6 de noviembre del 2018¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio que declaró no probada la excepción de prescripción.

I. ANTECEDENTES

El día 8 de mayo del 2017², la accionante debidamente asistida por apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por el no suministro de las dotaciones de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Según se extrae del proceso allegado con ocasión al recurso de apelación formulado, se tiene que el *a quo* en auto del 6 de noviembre del 2018 declaró no probada la excepción de prescripción extintiva de la acción al haberse hecho exigible la entrega de las dotaciones a partir del 31 de enero de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

Contra la anterior decisión la parte demandada, interpuso recurso de reposición, sin embargo, el *a quo* fundamentándose en el inciso final del numeral 6 del artículo 181 del CPACA, así como de la jurisprudencia del Consejo de Estado le dio trámite de apelación concediéndolo en el efecto suspensivo, mediante auto de la misma fecha.

¹ Folio 157 *ibidem*.

² Ver acta individual de reparto a folio 102 cuaderno primera instancia

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, por medio del auto del 6 de noviembre del 2018³, declaró no probada la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por la entidad accionada; la anterior decisión tuvo como fundamento los siguientes argumentos:

"(...) conforme a la Norma transcrita una vez causado un derecho a favor de un beneficiario se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo, inicialmente ante el empleador y posteriormente en sede judicial, el solo hecho a reclamar ante el empleador interrumpe el lapso de tiempo por otro período igual lo que significa que inicia nuevamente a contarse los 3 años.

(...)

La petición es del 11 de marzo 2010 entonces la prescripción se interrumpió sólo por un lapso igual de manera que empezó a contabilizarse nuevamente el término de tres años que serían hasta el 11 de marzo 2013, es del 11 de marzo 2010 y entonces por tanto se cumplía el 11 de marzo del 2013 la prescripción extintiva de los derechos reclamados frente a la indemnización por el no pago de las dotaciones 2007, 2008 y 2009, entonces se interrumpió por un lapso igual esto es que a partir de allí inició nuevamente la contabilización de 3 años que tenían los demandantes, para demandar que se cumplirían el 11 de marzo 2013, osea si el 11 marzo 2013 no demandaron los señores pues les habría operado la prescripción extintiva de su derecho a reclamar esa sanción.

(...)

Los señores presentan entonces la conciliación extrajudicial el 16 de noviembre 2012 y hay conciliación las partes concilian y llegan a un acuerdo conciliatorio, ese acuerdo conciliatorio remitido a la jurisdicción contenciosa para efectos de que se realice el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio y resulta que la jurisdicción contenciosa determinan en auto de 30 de abril de 2013, decide improbar la conciliación que celebraron las partes.

(...)

Es por eso que el despacho considera que en este caso y tratándose de la naturaleza o sea de derechos laborales que la fecha cierta que la cual se puede determinar a partir de la cual se presentó se puede definir si la demanda fue presentada dentro del término que tenía el demandante para que no se hubiera extinguido su derecho es la fecha del 30 abril 2013.

Es por lo anterior que el despacho considera que en el presente asunto no ha operado la prescripción extintiva del derecho y en consecuencia se declara no probada la excepción planteada por la entidad demandada."

Finalmente, consideró que la parte accionada no logró probar la excepción de prescripción extintiva de la acción, teniendo en cuenta que en la etapa conciliatoria se allegó a un acuerdo del cual no fue aprobado, lapso que no puede sobrellevar una carga en contra de la parte accionante.

³ Folio 157-159 ibídem.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, la apoderada de la entidad accionada interpuso y sustentó recurso de apelación, en el que arguye lo siguiente:

"Planteo un recurso de reposición debido a que el 30 de mayo del 2014 se instauró demanda, sin embargo la respuesta dada por parte de la administración respecto de las indemnizaciones de no entrega de las dotaciones 2007, 2008 y 2009 se profirió el 25 de mayo del 2010 pero la fecha de notificación y recibo fue el 7 de abril del 2010 por lo que el término de caducidad para acudir ante esta jurisdicción, de prescripción perdón, ya feneció en abril del 2013 y la demanda fue expresa el 30 de mayo del 2014 entonces no habría coherencia con los términos, por lo tanto está parte considera que hay una prescripción para los demandantes para el momento de ejercer la jurisdicción de contencioso administrativa.

(...)

la señora apoderada de la parte demandada plantea recurso de reposición frente a la decisión del despacho que negó la excepción de prescripción extintiva del derecho, el Despacho de conformidad con el artículo 180 del CPACA que establece cuál es el trámite de esta audiencia, el artículo 180 numeral 6 dispone que frente al auto que resuelve las excepciones procede recurso apelación no el recurso de reposición razón por la cual habría lugar a rechazar el recurso planteado por la señora apoderada de la parte demandada, no obstante lo anterior también advierte el Despacho que ya de manera reiterada se ha dicho que eso sería un exceso de ritual manifiesto negar el recurso porque ha sido mal planteado por la apoderada y que entonces el juez debe tramitar el recurso procedente entonces por eso el despacho entiende que recurso que ha planteado la señora apoderada de la parte demandada es el recurso de apelación contra el auto que resuelve la excepción de prescripción extintiva el derecho."

Concluyó que se debe revocar la decisión del 6 de noviembre del 2018, por considerar que se generó el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción, para que en su lugar, sea declarada y se dé por finalizada la acción de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se advierte que el *a quo* declaró impróspera la excepción de prescripción extintiva de la acción, toda vez que la parte accionante había efectuado la reclamación administrativa dentro de la oportunidad respectiva, teniendo en cuenta que en el trámite de la conciliación prejudicial las partes allégaron a un acuerdo, el cual no fue aprobado por la autoridad pertinente; no obstante, dicha actuación suspendió los términos para interponer la demanda, debido a que dicha carga no puede ser soportada por el demandante.

Ahora bien, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el trámite que se debe llevar a cabo para el recurso de apelación contra los autos, exponiendo lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".

Sin embargo, la norma anterior no contempla las reglas a las que debe sujetarse el apelante frente a la sustentación del recurso interpuesto, por lo que en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, en lo no contemplado, se remitirá al Código General del Proceso; en ese sentido el artículo 322 expuso sobre las reglas de sustentación de la siguiente manera:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."

En el *sub lite*, encuentra el Despacho que la parte accionada expuso los argumentos que sustentaban el recurso de apelación contra el auto del 6 de noviembre del 2018, por medio del cual declaró no probada la excepción de prescripción extintiva de la acción, no obstante, se advierte de estos que la apoderada efectuó una relación de fechas de las actuaciones procesales y señaló su inconformismo en razón a que consideraba que la acción había fenecido al momento de la interposición de la demanda.

En ese orden de ideas, se observa que la parte demandada a pesar de resaltar que estaba refiriéndose a la prescripción extintiva de la acción, en diferentes ocasiones hizo énfasis en el fenómeno de caducidad, así como, olvidó realizar otro tipo de manifestación en

⁴ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

contra de la decisión proferida por la juez de primera instancia, por lo que sobresale la falta de sustento y claridad en los términos en los que expuso su inconformidad; frente a este asunto, el Consejo de Estado señaló:

"El Consejo de Estado, por su parte se ha pronunciado sobre la obligatoriedad del recurso de apelación en los siguientes términos:

"Así pues, cuando la ley lo exija, el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez⁵. La exigencia legal de que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deba sustentarse no es, en consecuencia, una simple formalidad irrelevante para el proceso, por lo cual su inobservancia acarrea la declaratoria de desierto y, por contera, la ejecutoria de la providencia que se recurre⁶.

(...)

Luego, de lo expuesto se advierte que no basta con una mera manifestación de inconformidad sobre una providencia para que se entienda sustentado el recurso de apelación, sino que se deben explicar de manera detalla los puntos de inconformidad, pues la competencia del Juez de segunda instancia está dada sobre las referencias conceptuales y argumentativas que se expresen en contra de la decisión de primera instancia.

(...)

En consecuencia, se impone confirmar la sentencia de 28 de junio de 2017, mediante la cual el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, negó las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Alberto Zuccardi Merlano."⁷

De conformidad con lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado que no basta con la simple interposición del recurso de apelación para que este sea estudiado, puesto que necesita ineludiblemente que sea fundamentado, puesto que dichas razones serán el objeto de valoración por parte del juez de segunda instancia para tomar la determinación de revocar o confirmar la decisión debatida; por lo que adicionalmente agrega:

"Descendiendo al caso concreto, la Sala considera que los argumentos planteados por la apoderada de Topco en realidad no constituyen reproches a la ratio decidendi del fallo de primera instancia, en tanto no expuso ninguna razón concreta para controvertir los fundamentos que tuvo el a quo para inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por dirigirse contra unos actos de trámite.

(...)

⁵ Así lo consideró la Sala en la providencia dictada el 26 de febrero de 2004, Exp: 26.261. M.P. Alier Hernández Enríquez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, radicado No. 66001-23-31-000-1998-00454-01(18800), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Milton Chaves García, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01321-01(AC; de la misma forma, vease también en Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00736-01(AP)A.

En consonancia con lo anterior, la Sala considera que no son claros los motivos de contradicción, oposición o inconformidad frente al dicho del Tribunal en la sentencia apelada y, por lo mismo, carecen de aptitud sustancial para reproducirse como sustento del recurso de apelación impetrado. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones incoadas.⁸

En resumen, considera el Despacho que los argumentos de la apoderada de la parte accionada no sustentan alguna postura de inconformidad que deba ser estudiada por este Tribunal, puesto que la profesional del derecho se limitó a hacer una relación de las fechas en las que se desarrolló la actuación administrativa - *hechos y solicitudes* -, sin que se logre determinar algún tipo de desacuerdo con los argumentos señalados por la juez de primera instancia.

Por el contrario, es de señalar que los pocos argumentos indicados por la parte demandada son confusos y ambiguos, al confundir incluso los fenómenos de caducidad de la acción como el de prescripción; razón por la cual, se declarará desierto el recurso interpuesto en audiencia contra el auto del 6 de noviembre del 2018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, que declaró no probada la excepción de prescripción extintiva de la acción.

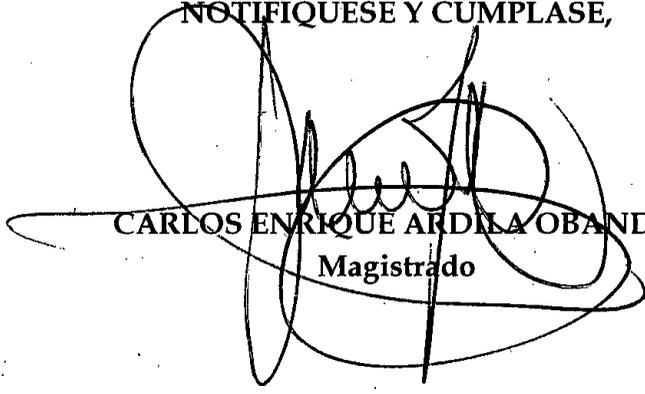
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARESE desierto el recurso interpuesto en audiencia contra el auto del 6 de noviembre del 2018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, que declaró no probada la excepción de prescripción extintiva de la acción.

SEGUNDO. Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-03018-01.